Boletín Oficial
de la Provincia de Buenos Aires
Ministerio de Gobierno y Justicia

Nº 22.190

Año LXXXII - La Plata, miércoles 20 de mayo de 1992

Esta Edición Completa de los tres Boletines (Oficial, Judicial y de Jurisprudencia) consta de 36 páginas.
Dirección Nacional del Derecho de Autor Nº 146.195

Los documentos serán tenidos por auténticos a los efectos que deban producir desde el día de su publicación en el Boletín Oficial (conf. art. 12 decreto 383/54).

Dirección de Impresiones del Estado y Boletín Oficial
Director: *Sr. DANIEL ANGEL SABATELLA*
Jefe Depto. Boletín Oficial: *Sr. LUIS ENRIQUE MAYERNA*
Domicilio legal: Calle 3 y 523 - Tel. y Fax 33044 - La Plata (1900)

SUMARIO

Sección Oficial	Pág.
LEYES	2311
DECRETOS	2316
LEGISLACION NACIONAL	2316
AVISOS OFICIALES	2317
VARIOS	2319
TRANSFERENCIAS	2321
COLEGIACIONES	2322
CONVOCATORIAS	2322
ESTATUTOS Y CONTRATOS	2323

Sección Judicial	Pág.
REMATES	2329
VARIOS	2331
EDICTOS SUCESORIOS	2334

Sección Jurisprudencia Judicial	Pág.
FALLOS	2343

LEYES

DECRETO DE PROMULGACION

LEY 11.222

Declarando de utilidad pública y sujeta a expropiación, fracciones de terreno ubicadas en el Barrio Panamericana de la localidad de Olivos, Partido de Vicente López

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º) Declárase de utilidad pública y sujetas a expropiación, las fracciones de terreno ubicadas en el Barrio Panamericana de la localidad de Olivos, partido de Vicente López, identificadas catastralmente como:

a) Circunscripción VI, Sección E, Manzana 59, Parcela 1, inscripto al Folio 401 del año 1914, Nº 26957, serie B, del Partido de Vicente López, a nombre de Domingo Fiácola y Pascual Monecuero y/o de quién o quiénes resulten ser sus legítimos propietarios.

b) Circunscripción VI, Sección E, Manzana 59, Parcela 2, inscripto al Folio 2148 del año 1911, Nº 66864, serie C, Partido de Vicente López, a nombre de Pedro Garbarino y/o de quién o quiénes resulten ser sus legítimos dueños. .

c) Circunscripción VI, Sección E, Manzana 59, Parcela 18, inscripta al Folio 2485/1975 del partido de Vicente López, a nombre de Yolanda Noemí Dellacasa de Zamora y/o de quién o quiénes resulten ser sus legítimos propietarios.

d) Circunscripción VI, Sección E, Manzana 59, Parcelas 19 y 20, inscriptas al Folio 1108/1974, del partido de Vicente López, a nombre de Héctor Juan Lacone y/o de quién o quiénes resulten ser sus legítimos propietarios.

e) Circunscripción VI, Sección E, Manzana 59, Parcela 21, inscripta al Folio 880/1976 del partido de Vicente López, a nombre de Héctor Juan Lacone y/o de quién o quiénes resulten ser sus legítimos propietarios.

f) Circunscripción VI, Sección E, Manzana 59, Parcela 22, inscripta al Folio 1982/1979 del partido de Vicente López, a nombre de Angel Francisco Albasini y/o de quién o quiénes resulten ser sus legítimos propietarios.

g) Circunscripción VI, Sección E, Manzana 59, Parcela 23, inscripta al Folio 1983/1979 del partido de Vicente López, a nombre de Diego Roberto Albasini y/o de quién o quiénes resulten ser sus legítimos propietarios.

h) Circunscripción VI, Sección E, Manzana 59, Parcela 24, inscripta al Folio 2274/1979 del partido de Vicente López, a nombre de Pedro José Albasini, y/o de quién o quiénes resulten ser sus legítimos propietarios.

i) Circunscripción VI, Sección E, Manzana 59, Parcela 25, inscripta al Folio 2285/1979 del partido de Vicente López, a nombre de Diego Roberto Albasini y/o de quién o quiénes resulten ser sus legítimos propietarios.

Art. 2º) Las fracciones citadas en el artículo anterior, serán adjudicadas en propiedad, a título oneroso y por venta directa a sus actuales ocupantes, con cargo de construcción de vivienda propia.

Art. 3º) El Ministerio de Gobierno será el Organismo de Aplicación de la presente ley, y tendrá a su cargo el contralor y la ejecutividad de las adjudicaciones, actuando como Ente Coordinador entre las distintas áreas administrativas y municipales, y elaborará en conjunto con las mismas un Plan General de Desarrollo Urbano y Vivienda en la Zona.

Art. 7º) Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a aplicar los mecanismos y procedimientos administrativos contables convenidos con los Organismos Prestatarios (BIRF - BID), que posibiliten en el desenvolvimiento de las acciones pertinentes, conforme la especificidad de la operatoria. Asimismo, facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a establecer las reglamentaciones y ajustes normativos necesarios con el objeto de garantizar la eficiente ejecución del Programa.

Art. 8º) Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a determinar la organización y competencia de la Unidad Ejecutora Provincial, que tendrá a su cargo la ejecución del Programa, así como a designar sus autoridades. La reglamentación que se dicte deberá prever la formación de un Comité Consultivo integrado por los titulares de los Ministerios que se incorporen al Programa y representantes de la Legislatura.

Art. 9º) Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos noventa y dos.

OSVALDO JOSE MERCURI
Presidente H. C. de Diputados
Manuel Eduardo Isasi
Secretario C.C.D.D.

RAFAEL EDGARDO ROMA
Presidente H. Senado
Jorge Alberto Landau
Secretario H. Senado

Registrada bajo el número once mil doscientos treinta (11.230).

Rolando Miguel Cunto

DECRETO 1000 - La Plata, 28-4-92

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

DUHALDE
Carlos Francisco Dellepiane

LEY 11.231

Estableciendo a efectos previsionales la correlación de cargos, correspondiente a la Ley Nº 8.303, Régimen Escalafonario aprobado por la Ley Nº 10.430

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de -

L E Y:

Art. 1º - Establécese, a los efectos previsionales, la siguiente correlación de cargos correspondientes a la Ley Nº 8.303, existentes hasta su derogación, con los cargos del Régimen Escalafonario aprobados por la Ley Nº 10.430, y sus modificatorias:

DIRECTORES A), B) y C), Ley Nº 8.303 - Director (artículo 152º, Ley Nº 10.430)

DIRECTOR D) 95%, Ley Nº 8.303 - Director (artículo Nº 152º, Ley Nº 10.430)

DIRECTOR E) 90%, Ley Nº 8.303 - Director (artículo Nº 152º, Ley Nº 10.430)

DIRECTOR F) 85%, Ley Nº 8.303 - Director (artículo Nº 152º, Ley Nº 10.430)

Art. 2º - Establécese, a los efectos previsionales, una bonificación porcentualmente equivalente a lo establecido por el artículo 23º inciso b) de la Ley Nº 10.430 y sus modificatorias, para los cargos que se mencionan y cuyas correlaciones se establecen en el artículo precedente.

Art. 3º - Las disposiciones establecidas en la presente ley, tendrán vigencia a partir del 1º de abril de 1990.

Art. 4º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los nueve días del mes de abril del año mil novecientos noventa y dos.

OSVALDO JOSE MERCURI
Presidente H. C. de Diputados
Manuel Eduardo Isasi
Secretario C.C.D.D.

RAFAEL EDGARDO ROMA
Presidente H. Senado
Jorge Alberto Landau
Secretario H. Senado

Registrada bajo el número once mil doscientos treinta y uno (11.231).

Rolando Miguel Cunto

DECRETO 1.207 - La Plata, 12-5-1992

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

DUHALDE
Carlos Francisco Dellepiane

DECRETOS

PUBLICACION EXTRACTADA

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO 838 - La Plata, 1º-4-92. Expte. 2.417-1.028/90

Apruébase y homológanse el contrato de concesión con la empresa Transporte Río de la Plata.

DECRETO 839 - La Plata, 1º-4-92. Expte. 2.400-1.233/91

Ampliando los términos del Art. 12º del Decreto Nº 3.074/91. Declárase la prescripción adquisitiva de dominio en la localidad de Lobos, a favor de la Provincia de Buenos Aires.

LEGISLACION NACIONAL

Ley Nº 24.040

Disposiciones a las que se ajustarán las sustancias controladas incluidas en el Anexo "A" del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono.

Sancionada: Noviembre 27 de 1991.
Promulgada de hecho: Diciembre 26 de 1991.
Publicada en el B.O.: Enero 8 de 1992.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Quedan comprendidos en las disposiciones de la presente ley, bajo la denominación de sustancias controladas, los compuestos químicos incluidos en el Anexo "A" del Protocolo de Montreal, relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, ratificado por ley 23.778, y que se identifican como CFC 11, CFC 12, CFC 113, CFC 114, CFC 115, Halón 1211, Halón 1301 y Halón 2402.

Su producción, utilización, comercialización, importación y exportación quedarán sometidas a las restricciones establecidas en el citado Protocolo y las disposiciones de la presente.

ARTICULO 2º — Los productores de las sustancias controladas y los fabricantes de productos que las utilicen presentarán ante la autoridad de aplicación, en el tiempo y forma que indique la reglamentación, una declaración jurada sobre la cantidad y tipo de sustancias producidas y utilizadas, respectivamente.

ARTICULO 3º — Queda prohibida la radicación en el territorio de la República Argentina de nuevas industrias productoras de los compuestos químicos comprendidos en el artículo 1º.

ARTICULO 4º — A partir de los dos (2) años de la entrada en vigencia de la presente ley queda prohibido el uso de las sustancias controladas cuando las mismas sean utilizadas como propelente en la producción de aerosoles envasados, con excepción de aquellos destinados a productos medicinales de uso respiratorio, o de aplicación en conectores electrónicos. De la misma forma queda prohibida su comercialización en cualquier tipo de presentación en las condiciones y con las excepciones consignadas precedentemente.

ARTICULO 5º — A partir de la entrada en vigencia de la presente ley no serán autorizadas nuevas fórmulas de productos aerosoles envasados que contengan sustancias controladas, salvo las excepciones consignadas en el artículo anterior.

ARTICULO 6º — Los envases que contengan las sustancias comprendidas en el artículo 4º llevarán impresa en caracteres destacados la leyenda "Contiene propelente perjudicial para el ambiente", con excepción de aquellas destinadas a productos medicinales de uso respiratorio. Asimismo, deberán exhibir la fecha de su fabricación y la cantidad de sustancias controladas que se hubieren utilizado.

ARTICULO 7º — Después de cumplido el quinto año de vigencia de la presente, la utilización en equipos extinguidores de incendios de las sustancias controladas sólo será permitida en aquellos casos en que todos los otros medios extintores de similar eficiencia causen daño a las personas o a las instalaciones.

ARTICULO 8º — A los efectos de la presente ley será autoridad de aplicación el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación. En carácter de tal tendrá las siguientes atribuciones:

a) Dictar las normas complementarias de seguridad relativas al uso, aplicación, manipulación, almacenamiento, recuperación y reciclado de las sustancias controladas por la presente y velar por el cumplimiento de las mismas;

b) Entender en las excepciones previstas en la presente;

c) Aconsejar y/o establecer procedimientos para emergencias;

d) Aplicar las sanciones previstas en la presente, graduándolas de conformidad con la gravedad de la infracción cometida.

Asimismo, alentará la búsqueda de sustitutos de sustancias controladas y realizará una amplia campaña de divulgación ante la opinión pública sobre los daños que ocasiona el uso indiscriminado de las mismas, sus consecuencias y las medidas aconsejables para la reparación gradual del medio ambiente.

ARTICULO 9º — Las infracciones a la presente ley, así como a su reglamentación y normas complementarias serán reprimidas por la autoridad de aplicación, previo sumario que asegure el derecho de defensa y la valoración de la naturaleza de la infracción y el perjuicio causado, con las siguientes sanciones, que podrán ser acumulativas:

a) Apercibimiento;

b) Multa de diez millones de australes (A 10.000.000.-), convertibles —ley 23.928— hasta un máximo de trescientos millones (A 300.000.000.-) de la misma moneda;

c) Inhabilitación por tiempo determinado;

d) Clausura.

La aplicación de estas sanciones se hará con prescindencia de la responsabilidad civil o penal imputable al infractor.

ARTICULO 10. — Autorízase a la autoridad de aplicación a ampliar la lista de sustancias comprendidas en el artículo 1º de la presente, de conformidad con los avances científicos y tecnológicos en la materia.

ARTICULO 11. — Derógase toda disposición que se oponga a la presente ley.

ARTICULO 12. — La presente ley es de orden público y deberá ser reglamentada dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

ARTICULO 13. — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.